

TRIBUNALES

Caratulado:

**ARAYA/GOBIERNO REGIONAL DE LA
ARAUCANÍA**

Rol:

O-976-2024

Fecha:	26-04-2025
Tribunal:	Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco
Materia:	Costas, Feriado legal, Feriado proporcional, Indemnización por años de servicios, Indemnización sustitutiva de aviso previo, Nulidad del despido, Prestaciones, Reajustes e intereses, Recargos



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Temuco, veintiséis de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y OIDOS:

A.- Que en estos antecedentes RIT O 976-2024, comparece don Eduardo Fernández Arriagada, abogado, cédula nacional de identidad número 16.996.585-4, con domicilio en calle Antonio Varas N° 989 oficina 1405 de Temuco, en representación, de don JAVIER EDUARDO ARAYA OVIEDO, chileno, conductor de camión, cédula nacional de identidad número 10.375.150-0, con su mismo domicilio para estos efectos, por este acto vengo en interponer demanda despido indirecto y de cobro de prestaciones en contra de PATRICIO OPAZO CONTRERAS, chileno, empresario, cédula nacional de identidad número 13.158.650-7, con domicilio en calle Winkul Champulli N° 1186 de Padre Las Casas y solidariamente en contra de GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA, en adelante GORE, del giro de su denominación, rol único tributario N° 72.201.100-7 representada legalmente por don Luciano Rivas Stepke, cédula nacional de identidad N° 15.248.646-4, ignoro profesión u oficio, o por quien lo subroge, suceda, represente o por quién corresponda en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en Manuel Bulnes N° 590 de Temuco.

Funda su pretensión en que su representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia de don Patricio Opazo Contreras a contar del 03 de julio del 2017 hasta la fecha en que decidió ponerle término a su relación laboral, esto es, el 12 de diciembre del 2024. Las funciones para las que fue contratado consistía en ser chofer o conductor de camión aljibe de propiedad del demandado y en esa calidad recorría diariamente las diversas comunas de la región entregando agua potable en sectores rurales. Los servicios de suministro de agua potable en el camión aljibe de su empleador directo se prestaban en favor de Gobierno Regional de la Araucanía. Agrega que su representado acordó percibir con su empleador la suma de \$750.000, los que nunca se pagaron, sino una suma muy inferior, esto es, \$600.000.- razón por la cual, sus remuneraciones para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendían a \$750.000 mensuales y que no obstante cumplir su

representado íntegramente sus obligaciones contractuales, su empleadora incurrió en una serie de incumplimientos y conductas contrarias al derecho laboral que hicieron imposible la continuación de la relación laboral entre ambos. Por lo que con fecha 12 de diciembre del 2024, su representado pone término a la relación laboral que lo unía con su empleador, mediante autodespido o despido indirecto, en que se señalan pormenorizadamente los hechos que constituyen las causales de despido indirecto invocadas.

Se transcribe la referida carta.

“Temuco, 12 de diciembre del 2024.

PATRICIO ENRIQUE OPAZO CONTRERAS

REF.- Comunica término unilateral de relación laboral

CARTA DE DESPIDO INDIRECTO

Que por este acto vengo en comunicar a Ud., mi decisión de poner término, a contar del 12 de diciembre del presente año, el contrato de trabajo que me ligaba a su empresa desde el 03 de julio del año 2017, en ejercicio de los derechos que me concede el artículo 171 del Código del trabajo, en relación al artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, actos, “omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos” y del artículo 160 N° 7 del CT, esto es, “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”. Los hechos y las causales son los que se exponen:

DESARROLLO DE LAS CAUSALES Y LOS HECHOS QUE LAS CONFIGURAN

1.- Me desempeñé como conductor de camión en su empresa desde el 03 de julio del 2017 hasta el 12 de diciembre del 2024, fecha de esta misiva, en la cual pongo término al contrato en ejercicio de las facultades del artículo 171 del Código del Trabajo.

2.- En el marco de las labores para las que fui contratado, se encontraba la conducción de camiones de transporte de agua o aljibes de su propiedad, prestando servicios para terceros, principalmente

organismos públicos, debiendo realizar entrega y suministro de agua potable en diversas localidades de la región.

3.- Que si bien por contrato mis jornadas laborales se encontraban fijadas, en la realidad es que mi trabajo se realizaba sin descanso durante la semana, esto es, dicho coloquialmente “de lunes a lunes” toda vez que siempre, durante la secuela de la relación laboral, me vi obligado a estar permanentemente a disposición de Ud., para efecto de cumplir con los requerimientos que tuviera la empresa, lo cuales llegaban en cualquier momento, lo que generó un desgaste y cansancio físico y psíquico que me han motivado a poner término a este contrato. Lo anterior constituye la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, infringe gravemente las normas contenidas en el artículo 31 Y 32 del CT: sobre descanso y además vulnera la fuerza obligatoria del contrato de trabajo, infringieron asimismo el artículo 1545 y 1546 del Código del Trabajo.

4.- Así las cosas, durante el tiempo en que presté servicios para la empresa, no se me pagaron las horas extraordinarias que efectué con motivo de tener que trabajar todos los días feriados de cada mes, ni las horas extraordinarias que realizaba dentro de mi jornada habitual y contratada de trabajo, luego, tampoco se declararon como horas trabajadas y como consecuencia de ello no fueron cotizadas ni enteradas a las respectivas instituciones de salud previsional, generando, como se verá, nulidad del autodespido. Estos hechos constituyen la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, infringe gravemente la principal obligación del empleador que es de remunerar las labores realizadas por el trabajador y vulnera el artículo 32 del Código del Trabajo que dispone que las horas extraordinarias, al no pagarse en absoluto, ni siquiera como hora ordinaria y no constar de modo alguno un pacto de horas extraordinarias. Otro hecho de mayor gravedad es que tampoco fueron declaradas ni pagadas a la respectiva institución previsional, por lo que se ha cometido en la especie el delito de apropiación indebida de cotizaciones previsionales contemplado en la ley 17.322.-

5.- Respecto de las horas extraordinarias trabajadas, debe señalarse que trabajaba en promedio 2 horas extraordinarias diarias, esto es, dentro de la jornada ordinaria semanal, un total de aproximadamente 288 horas extraordinarias impagadas dentro de los últimos seis meses de trabajo, y una abrumadora cifra de 4.032 horas extraordinarias durante los últimos siete años de trabajo, que

jamás fueron pagadas y que se contabilizan aparte de aquellos días que por ser feriado no me correspondía realizar mis labores pero que en definitiva se debieron trabajar sin pago alguno.

6.- Asimismo, para efecto de cotejar los montos por los cuales se me paga, y determinar de alguna manera la corrección e integridad del pago, reiteradamente solicité se me entregaran liquidaciones de sueldo mensuales las que no se me entregaron y solo una vez que insistí demasiado en ello, se confeccionaron, todas el mismo día y se me obligó a firmarlas en una única oportunidad. Es decir, las referidas liquidaciones de remuneraciones, que fueron confeccionadas todas un único día, me fueron entregadas para que las firmara, indicando que nada tenía que reclamar en contra de ellas, muy a mi pesar pues en las mismas no se contemplaba el pago de numerosas horas extraordinarias como diré en unos números más abajo, razón por la cual se infringe igualmente el artículo 1545 y 1546 del CC.-

7.- Además, debo señalar que por ausencia de dichas liquidaciones jamás pude impugnar ningún monto pagado a título de remuneración mensual por muy disímiles que fuera uno de otros. En efecto, y durante todo el tiempo en que trabajé para Ud., vi como mes a mes mis remuneraciones -el monto de las mismas- dependían de su mero arbitrio, sin que pudiera entender por qué razón un mes recibía por las funciones prestadas la suma de \$650.000 o \$600.000 y otros \$750.000, etc, este hecho configura nuevamente la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

8.- En el caso de las remuneraciones de mi parte, estas fueron pagadas, en promedio, durante toda la vigencia de la relación laboral, con 15 días de retraso cada mes, incumpliendo el empleador la obligación de pago oportuno de las remuneraciones del trabajador, que es de las principales del contrato de trabajo. Debo dejar constancia que el pago de las remuneraciones de forma retrasada supone un incumplimiento mayor como quiera que se trata del sueldo del trabajador, es decir, remuneraciones que sustentan las necesidades básicas de éste y de su familia, atendido el carácter marcadamente alimentario del sueldo. Como dije, el retraso en el pago se ha producido durante toda la relación laboral y supone en algunas oportunidades el retraso en el pago por dos meses, siendo el promedio, de un atraso en el pago de 15 días desde la fecha convenida. Este hecho es suficiente para dar acreditada la causal del artículo 160 N°7 del CT.-

9.- Asimismo, es del caso referir que las remuneraciones recibidas por el trabajador son mayores que

las que el empleador declara a las respectivas instituciones previsionales, declarando por las mínimas legales y sin embargo entrega del orden de \$650.000 a \$750.000 dependiendo de su estado de ánimo, razón por la cual sub-declara las cotizaciones previsionales generando nulidad del despido al tenor del artículo 162 del CT. Este hecho configura igualmente la causal del artículo 160 N° 7 del CT.

10.-Que durante la secuela de la relación laboral con Ud., nunca se me hizo entrega oportunamente de elementos de protección personal (EPPP) necesarios para realizar mis labores tales como zapatos de seguridad, cascos, guantes, protector solar, etc, lo que puso en peligro mi integridad física y constituye, como se dirá, un incumplimiento flagrante del artículo 184 del CT, por lo que se configura con este hecho la causal del artículo 160 N° 5 a la vez que la causal del artículo 160 N°7 por infracción del artículo 184 del CT.- .

11.- Debo señalar asimismo que los vehículos que este trabajador conducía no se encontraban en buenas condiciones de mantenimiento y estado, presentando neumáticos desgastados, con escasa revisiones técnicas y conducido en lugares de suyo peligrosos, campos con malos caminos, pendientes, etc., en circunstancias muy riesgosas para la salud e integridad de esta parte, sin que nunca se procediera a dar charlas o información sobre los riesgos que entraña ese trabajo, infiriéndose la norma del artículo 184 del CT y generamos por tanto las causales del artículo 160 N° 7 Y N°5 del CT.-

12.- Durante todo el tiempo en que preste servicios para su empresa me vi en la necesidad y obligación de pagar el combustible de los camiones que yo conducía con mi propio patrimonio, debiendo solicitar reiteradamente y cada mes de la relación laboral que nos unía que esos gastos me fueran devueltos, cuestión que se hacía con tardanza y luego de mucho solicitarlo. La restitución habitualmente se hacía a los dos meses y el gasto mensual por tal concepto ascendía en promedio a \$150.000 lo que es completamente inaceptable considerando la ajenidad de los riesgos de la empresa y que no me veo en la obligación de utilizar mi dinero para solventar gastos ordinarios de la empleadora. Se infringe el artículo 1545 del Código Civil y se configura la causal del artículo 160 N° 7 del CT., Todos los hechos descritos constituyen las causales invocadas y esta parte ejercerá las acciones que la ley le confiere para resguardo de sus derechos, deduciendo en su contra, oportunamente las acciones de

autodespido, cobro de prestaciones laborales, nulidad del despido, tutela de derechos fundamentales y otras. Sin otro particular, se despide atentamente”

Desarrolla los fundamentos de Derecho, señala que los hechos imputados en la respectiva carta de autodespido constituyen las causales invocadas para poner término a la relación laboral según se expresa en la respectiva misiva. Respeto de las causales invocadas. En relación a los hechos invocados en el número 3, 4 y 5 de la carta de autodespido: Respecto de los hechos que se invocan bajo estos numerales, podemos decir que los mismos configuran las causales del artículo 160 N° 7, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. En primer lugar, si bien es cierto que el contrato de trabajo de su representado fijaba la jornada ordinaria del trabajador, en la realidad mi cliente se encontraba constantemente a disposición del empleador y en la práctica laboraba sin descanso fijo durante la semana, esto es, dicho coloquialmente “de lunes a lunes” toda vez que siempre, durante la secuela de la relación laboral, se vio obligado a estar permanentemente a disposición de la empresa para efecto de cumplir con los requerimientos que tuviera la ésta, lo cuales llegaban en cualquier momento, lo que generó un desgaste y cansancio físico y psíquico que lo motivó a poner término a este contrato. Lo anterior constituye la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, infringe gravemente las normas contenidas en el artículo 31 Y 32 del CT: sobre descanso y además vulnera la fuerza obligatoria del contrato de trabajo, infringieron asimismo el artículo 1545 y 1546 del Código del Trabajo. Asimismo, este hecho generó la necesidad de pago de horas extraordinarias que su representado efectuó con motivo de tener que trabajar todos los días feriados de cada mes, ni las horas extraordinarias que realizaba dentro de la jornada habitual y contratada de trabajo, luego, tampoco se declararon como horas trabajadas y como consecuencia de ello no fueron cotizadas ni enteradas a las respectivas instituciones de salud previsional, generando, como se verá, nulidad del autodespido. Estos hechos constituyen la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, infringe gravemente la principal obligación del empleador que es de remunerar las labores realizadas por el trabajador y vulnera el artículo 32 del Código del Trabajo que dispone que las horas extraordinarias, al no pagarse en absoluto, ni siquiera como hora ordinaria y no constar de modo alguno un pacto de horas extraordinarias. Otro hecho de mayor gravedad es que tampoco fueron declaradas ni pagadas a la respectiva institución previsional, por lo que se ha cometido en la especie el delito de apropiación indebida de cotizaciones previsionales contemplado en la ley 17.322, amén de la

nulidad del autodespido que se ejercerá en los términos señalados más adelante. Nuevamente estos hechos constituyen la causal del artículo 160 N° 7 del CT.-

Respecto de las horas extraordinarias trabajadas, debe señalarse que trabajaba en promedio 2 horas extraordinarias diarias, esto es, dentro de la jornada ordinaria semanal, un total de aproximadamente 288 horas extraordinarias impagadas dentro de los últimos seis meses de trabajo, y una abrumadora cifra de 4.032 horas extraordinarias durante los últimos siete años de trabajo, que jamás fueron pagadas y que se contabilizan aparte de aquellos días que por ser feriado no me correspondía realizar mis labores pero que en definitiva se debieron trabajar sin pago alguno, estas horas impagas, como se dijo, constituyen el incumpliendo de mayor gravedad como quiere que se está dejando de cumplir con la principal obligación del empleador que es la remuneraciones y generan asimismo nulidad del despido y una acción de cobro de prestaciones laborales que se ejercerá.

En relación al hecho invocado en el número 6 de la carta de despido indirecto: Estos consisten en la falta de entrega de liquidaciones de remuneraciones de forma mensual para efecto de cotejar los montos por los cuales se me paga, y determinar de alguna manera la corrección e integridad del pago, señala que su representado solicitó reiteradamente que se le entregaran liquidaciones de sueldo mensuales las que no se me entregaron y solo una vez que insistió demasiado en ello, se confeccionaron, todas el mismo día y se le obligó a firmarlas en una única oportunidad. Es decir, las referidas liquidaciones de remuneraciones, que fueron confeccionadas todas un único día, le fueron entregadas para que las firmara, indicando que nada tenía que reclamar en contra de ellas, muy a su pesar pues en las mismas no se contemplaba el pago de numerosas horas extraordinarias como diré en unos números más abajo, razón por la cual se infringe igualmente el artículo 1545 y 1546 del CC, se configura en la especie la causal del artículo 160 N°7 del CT.-

En relación a los hechos invocados en el número 7 de la carta de despido indirecto: Estos también constituyen la causal del artículo 160 N° 7 del CT., como quiera que el no pago íntegro de las remuneraciones por inexistencia de liquidaciones de sueldo supone el incumplimiento de la principal obligación del empleador, que es el pago del sueldo, y pone a mi representado en la imposibilidad de comprender por que algunos meses solo se le solucionaban \$600.000 y otros sumas superiores, debiendo ejercer adicionalmente las acciones de cobro de las diferencias de remuneración como se

hará.

En relación a los hechos invocados en el número 8 de la carta despido indirecto: En el caso de las remuneraciones de mi parte, estas fueron pagadas, en promedio, durante toda la vigencia de la relación laboral, con 15 días de retraso cada mes, incumpliendo el empleador la obligación de pago oportuno de las remuneraciones del trabajador, que es de las principales del contrato de trabajo. Debo dejar constancia que el pago de las remuneraciones de forma retrasada supone un incumplimiento mayor como quiera que se trata del sueldo del trabajador, es decir, remuneraciones que sustentan las necesidades básicas de éste y de su familia, atendido el carácter marcadamente alimentario del sueldo. Como dije, el retraso en el pago se ha producido durante toda la relación laboral y supone en algunas oportunidades el retraso en el pago por dos meses, siendo el promedio, de un atraso en el pago de 15 días desde la fecha convenida, lo que puso a mi representado, en reiteradas ocasiones durante la delación laboral, en la imposibilidad de cumplir con obligaciones básicas como el pago de sus cuentas o solventar sus gastos de alimentación y de su núcleo familiar. Lo anterior será acreditado y es un hecho suficiente para dar acreditada la causal del artículo 160 N°7 del CT.-

En el caso de los hechos invocados en el número 9 de la carta de despido indirecto: Es del caso referir que las remuneraciones recibidas por el trabajador son mayores que las que el empleador declara a las respectivas instituciones previsionales, declarando por las mínimas legales y sin embargo entrega del orden de \$650.000 a \$750.000 dependiendo de su estado de ánimo, razón por la cual sub-declara las cotizaciones previsionales generando nulidad del despido al tenor del artículo 162 del CT, que se ejercerán en esta demanda, además de poner en la necesidad de esta parte de demandar que se haga el cobro de las cotizaciones previsionales mal y sub-declaradas. . Este hecho configura igualmente la causal del artículo 160 N° 7 del CT.

En relación a los hechos invocados en los números 10 y 11 de la carta de despido indirecto: Respecto de estos hechos, configuran la causal del artículo 160 N° 5, y por incumplimiento de las disposiciones del artículo 184 de CT, la causal del 160 N°7 del CT. Están constituidas por el hecho que durante la secuela de la relación laboral nunca se le hizo entrega oportunamente de elementos de protección personal (EEPP) necesarios para realizar mis labores tales como zapatos de seguridad, cascos,

guantes, protector solar, etc, lo que puso en peligro la integridad física y constituye, como quiera que las actividades realizadas por el actor son de suyo riesgosas, debiendo realizar entrega de agua bajo condiciones climáticas hostiles, a pleno sol y sin protección, expuesto al polvo y a la tierra de los campos a los que iba, etc., por lo que se produce la infracción del artículo 184 del CT.- Debo señalar asimismo que los vehículos que el trabajador conducía no se encontraban en buenas condiciones de mantenimiento y estado, presentando neumáticos desgastados, con escasa revisiones técnicas y conducido en lugares de suyo peligrosos, campos con malos caminos, pendientes, etc., en circunstancias muy riesgosas para la salud e integridad de esta parte, sin que nunca se procediera a dar charlas o información sobre los riesgos que entraña ese trabajo, infringiéndose la norma del artículo 184 del CT y genéranos por tanto las causales del artículo 160 N° 7 y N°5 del CT.-

En relación a los hechos invocados en el número 12 de la carta de autodespido Este hecho relatado consistente en que durante todo el tiempo en que su representado prestó servicios para su empresa demandada, se vio en la necesidad en la necesidad y obligación de pagar el combustible de los camiones que él conducía, pagando este combustible con su dinero con cargo a que su empleador se lo restituyera. Con posterioridad a realizar estos gastos, debía solicitar reiteradamente y cada mes de la relación laboral que los unía que esos gastos fueran devueltos, cuestión que se hacía con tardanza y luego de mucho solicitarlo. La restitución habitualmente se hacía a los dos meses y el gasto mensual por tal concepto ascendía en promedio a \$150.000.- lo que es completamente inaceptable considerando la ajenidad de los riesgos de la empresa, verse obligado a la utilización de su dinero para solventar gastos ordinarios de la empleadora. Este principio de ajenidad de los riesgos es ampliamente reconocido por la doctrina y jurisprudencia laboral y se ha escrito que “en la práctica, lo que nos dice el principio de la ajenidad, es que los riesgos propios de la actividad lucrativa desarrollada por el empleador, no deberían ser compartidos por el trabajador. Toda vez que la relación existente entre ellos no es el de socios. Este principio reconoce jurídicamente una situación de hecho, que ayudaría a justificar que el empleador se adueñe de las utilidades producidas por el trabajador debido a que éste le vende su fuerza de trabajo por una remuneración determinada. Resulta innegable que dentro del Derecho del Trabajo, todos sus principios, incluido el principio de Ajenidad de los riesgos, cumplen fuertemente tres funciones, a saber: Función interpretativa, que orienta la interpretación de los órganos de aplicación del derecho laboral; la función integrativa – o normativa- que orienta en el caso de

existencia de lagunas jurídicas, y la función informativa, que implica una directriz al propio legislador.

Agrega que la empresa demandada fue objeto de una fiscalización por parte de la inspección del trabajo, realizada entre agosto y septiembre del año en curso, en que se detectaron múltiples infracciones de las que vengo denunciando y que a la fecha del autodespido no habían sido enmendadas o corregida, entre las que se cuenta no exhibir la documentación necesaria para que la inspección del trabajador fiscalice el cumplimiento de las obligaciones laborales como son liquidaciones de sueldo, comprobante de transferencias bancarias por periodo febrero agosto del 2024 respecto de su representado, infraccionándose a la empresa con 26,73 ingresos mínimos mensuales.

En cuanto a Nulidad del autodespido, señala que según se desprende de los números 3, 4 y 5 de la carta de despido indirecto y de lo señalado en el número 9 de la carta de despido indirecto, el hecho de no pagarse las horas extraordinarias realizadas por el trabajador, que se cifra en la suma de \$16.780.648.- durante la vigencia de toda la relación laboral, en un promedio de 2 horas extraordinarias diarias durante toda la relación laboral, así como a sub-declaración de las remuneraciones percibidas por mi representado por el mínimo y no por los \$750.000.- que percibía, configura la sanción de la nulidad del despido indirecto, amén de otras sanciones en materia penal por configurar los delitos del artículo 12 y 13 de la ley 17.322.- Este hecho se produjo por cuanto el empleador de su representado, además de pagar sus remuneraciones acordadas por contrato, entregaba cantidades extras de forma mensual, que constituían remuneraciones. Que la situación que da origen a la nulidad del autodespido se prolongó durante toda la relación laboral con la demandada y hace aplicable la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo.

Cobro de prestaciones Laborales, señala que el demandado adeuda a su representado la suma de \$16.780.648 correspondiente a 4032 horas extraordinarias realizadas durante toda la relación laboral en razón de 2 horas diarias o la cantidad que se determine. 2.- Asimismo el demandado adeuda a su representado el valor de \$300.000.- por concepto de días trabajados del mes de diciembre del 2024.- 3.- El demandado debe a mi representada la suma de \$850.000 correspondiente a vacaciones legales y feriado proporcional correspondiente 34 días de feriado legal periodo 2023-2024 y feriado

proporcional. 4.- El demandado debe a su representado la suma de \$3.600.000.- por concepto de diferencia entre remuneraciones pagadas durante los últimos meses y las que efectivamente debió percibir, en razón de una diferencia mensual de \$150.000 o la cantidad que se determine. 4.- El demandado debe enterar a las respectivas instituciones provisionales el valor de AFP, AFC y FONASA.

Desarrolla argumentos sobre subcontratación sosteniendo que los trabajos realizados por la demandada principal le fueron prestados a la empresa principal y dueña de las obras Gobierno Regional de la Araucanía quien era la verdadera dueña de la faena y quien suministraba los recursos para la construcción de las viviendas constitutivas del comité de viviendas "Casas para Victoria". En razón de lo anterior, se hace aplicable lo dispuesto en la norma del artículo 183-B del Código del Trabajo

Por lo que en mérito de los fundamentos de hecho y Derecho que refiere, pide tener por interpuesta demanda de despido indirecto o autodespido, nulidad del autodespido y cobro de prestaciones laborales en contra de PATRICIO ENRIQUE OPAZO CONTRERAS, y en contra del GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA, previamente singularizado, declarando:

1.- Que HA LUGAR la demanda de autodespido deducida en contra de la demandada y en consecuencia declarar que el autodespido es justificado, condenando a la demandada al pago de:

- a) Indemnización por siete años de servicio por la cantidad de \$5.250.000 o la que se determine.
- b) La suma de \$2.625.000 por concepto de recargo del 50% sobre indemnización por años de servicio o la cantidad que se determine.
- c) La cantidad de \$750.000 por concepto de indemnización por un mes sustitutivo del aviso previo.
- d) La suma de \$300.000 correspondiente a los días trabajados del mes de diciembre del año en curso.
- e) La suma de \$850.000 correspondiente 34 días de feriado legal (2023-2024) y proporcional correspondiente al último periodo.

- f) la suma de \$16.780.648 correspondiente a horas extraordinarias o la cantidad que se determine.
- g) la suma de \$3.600.000 por concepto de diferencia entre remuneraciones pagadas durante los últimos meses y las que efectivamente debió percibir, en razón de una diferencia mensual de \$150.000 o la cantidad que se determine.
- h) El demandado debe enterar a las respectivas instituciones provisionales el valor de AFP, AFC y FONASA.
- 2.- Que se acoge la demanda de nulidad del (auto) despido y se condena a la demandada al pago de las remuneraciones del trabajador, en razón de \$750.000 mensuales hasta la convalidación del despido o la cantidad que se determine.
- 3.- Que las sumas pedidas sean otorgadas con reajustes e intereses
- 4.- Que se condene en costas a las demandadas
- 5.- Que las sumas señaladas más arriba sean pagadas por las demandadas solidariamente o bien, para el caso en que no se estime que son solidariamente responsables, en subsidio la demandada subsidiaria de la principal.
- B.- Que la parte demandada ex empleador PATRICIO ENRIQUE OPAZO CONTRERAS, pese haber sido legalmente emplazado en esta causa, no contentó la demanda dirigida en su contra.
- C.- Que la demandado solidario GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA, contestó oponiendo excepción de falta de legitimidad pasiva y sosteniendo alegaciones de fondo negando la subcontratación alegada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la audiencia preparatoria verificada, habiendo fracasado el llamado a conciliación, se fijaron como hechos controvertidos a probar, los siguientes: Existencia de relación laboral entre el

demandante y el demandado principal de esta causa, en su caso fecha de inicio y termino y estipulaciones contractuales. 2. Labores contratadas y cumplidas. 3. Remuneraciones pactadas y recibidas y para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo. 4. Efectividad de que la demandada y empleador habría incumplido obligaciones del contrato y habría incurrido en hechos constitutivos para la causal del artículo 160 N°7, e incurrido en acciones u omisiones que podrían configurar la causal artículo 160N°5, esto es acciones y u omisiones o acciones temerarias que podrían afectar la salud o seguridad del trabajador, eso confirme a los hechos señalados en la demanda y carta de desoído indirecto. En su caso hechos que la configuran, gravedad de los incumplimientos atribuidos y formalidades del autodespido. 5. Remuneraciones devengadas y adeudadas al término del contrato, en su caso, periodo y montos, ello por concepto de remuneraciones y compensación de feriados. 6. En su caso la efectividad de que el actor laboro en jornada extraordinaria, periodo, horas, efectividad de estar pagas o en caso contario los montos que se encontraran adeudados. 7. Efectividad de que el demandado y ex empleador declaro y pago las cotizaciones previsionales respecto del total de la remuneración imponible, en caso contario periodo y montos. 8. Efectividad de que la demanda Gobierno Regional es legitimado pasivo en esta causa, en su caso hechos y circunstancias en que se sustenta la acción impetrada. 9. Efectividad de que la demandante presto servicio en régimen de subcontratación para la demandada Gobierno Regional, en su caso el periodo de prestación de estos servicios y hechos en que se funda.

SEGUNDO: Que la parte demandante antes de verificarse la audiencia de juicio, se desiste de la acción deducida en contra del GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANIA, continuando el procedimiento en contra de la otra demandada, y que previo traslado conferido, por resolución de fecha 28 de marzo de 2025, se tuvo desistida la demanda de autos respecto del demandado GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANIA.

TERCERO: Que a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante ofreció e incorporó los siguientes medios de convicción:

Prueba documental:

1. Carta de autodespido de fecha 12 diciembre del 2024 remitida al empleador, con su correspondiente

comprobante de envío por correos de Chile.

2. Copia contrato de trabajo de fecha 03 de julio del 2017 suscrito entre las partes Javier Araya Oviedo y Patricio Opazo Contreras
3. Anexo contrato de trabajo de fecha 24 de agosto de 2024.
4. Copia de certificado de cotizaciones previsionales AFP PLAN VITAL de 26 de agosto de 2024.
5. Planilla de Registro Único de entrega de agua.
6. Registro carga y descarga de agua
7. Set de 4 fotografías camión cisterna propiedad del demandado.

Prueba Confesional: del demandado PATRICIO ENRIQUE OPAZO CONTRERAS, quién no comparece, solicitando la demandante se haga efectivo el apercibimiento legal, previsto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Prueba Testimonial: comparecen como testigos PERLA JUANA OLIVA ARELLANO y JUAN HUMBERTO RUBILAR GATICA,, individualizados en el registro de audio, debidamente juramentados en síntesis señalan:

Sra. Oliva, señala conocer al demandante que es su esposo, y al demandado Patricio Opazo y su empresa JP, sobre el motivo del juicio, señala que es por incumplimiento hacia su trabajador y falta reiterada y grave y respecto en que consisten, señala que uno de los puntos más importantes de que él no le pagaba sus sueldos oportunamente en reiteradas ocasiones, con 20 días de atraso, a veces con un mes de atraso, a veces le juntaba dos sueldos y recién le pagaba. Pasaban meses sin sueldo, las condiciones de trabajo, por ejemplo, su esposo en reiteradas ocasiones casi tuvo accidentes porque trabajaba con el camión, con los frenos malos, con las ruedas en pésimos condiciones con los alambres expuestos, sin equipo de protección y sin protector solar, sin uniforme, sin zapatos de seguridad, cosa que a veces muchas veces yo se la tuve que comprar a su esposo, la ropa de

seguridad, agrega que tampoco le paga las imposiciones oportunamente y no le pagaba horas extra no le pagaba sobre tiempos ni feriados, señala que disponía de él a voluntad, como también a voluntad le pagaba su sueldo, señala que también su esposo muchas veces, el camión funcionaba gracias al dinero de su esposo porque él tenía que echarle bencina al camión para poder seguir trabajando y después no le retribuía oportunamente esa plata, lo hacía cuando él estimaba conveniente devolver ese dinero. Consultada respecto de los incumplimientos que señala, para precisar, respecto por ejemplo del pago, cómo se hacía el pago a través de qué medio se hacía el pago del sueldo del trabajador, señala en la cuenta rut y le pagaban a él don Patricio Opazo y también la empresa JP, lo sabe porque tuvieron que ir en varias ocasiones al Banco del Estado e ir a un tótem para sacar el estado de los depósitos, porque no les da liquidación de sueldo, a su esposo no le manda los baucher de depósito, tampoco le entregaba liquidaciones de sueldo, por lo que para saber cuánto le estaban pagando, muchas veces hicieron eso, en cuanto a las horas extraordinarias, señala que su esposo todos los días trabajaba sobre tiempo sobre 2 horas extras y nunca se le pagó, señala que también trabaja los días feriados y tampoco se le retribuyó y también hacía otros trabajos que no tenían que ver con la función, por ejemplo, lo mandaba a llenar piscina aparte de su horario de trabajo, que eso era como un ingreso aparte para don Patricio, pero a su esposo no le retribuía con ese trabajo extra tampoco. Respecto a las cotizaciones, usted tuvo alguna oportunidad de ver los certificados de cómo se pagaban, señala que tuvieron la oportunidad en hacerlo y claro, él le ponía por el mínimo solamente y respecto a los pagos que le hacía, le dijo que los realizaba a veces con atraso, consultado cuanto se le pagaba a él en realidad al trabajador, señala que 750 mil aproximadamente, se le exhiben unas fotografías incorporadas, señala que conoce la fotografía, señala que fueron los problemas de los autos porque se los cuidaban en su casa con los problemas, los camiones que él tiene, porque además eran cuidadores de su camión, aunque los dejaba estacionado fuera de su casa y la segunda corresponde y agrega que a veces estaba peor la rueda, consultada en cuanto señala que hacía aproximadamente 2 horas diarias extras y cuanto tiempo se extendió señala que empezó a trabajar en el año 2017 con él y las condiciones siempre fueron las mismas.

Sr. Ruiz, señala conocer a las partes del juicio, señala que el demandante fue su colega de trabajo, trabajaba con él, Javier y trabajaba para Patricio Opazo, consultado que funciones prestaba su colega

en la empresa, señala que era chofer del camión que trabajaba repartiendo agua, consultado desde cuándo trabajaba el en la empresa, señala que de 2017, y señala que ahora no está trabajando, se fue de la empresa, por los incumplimientos del empleador, porque primero él no pagaba los sueldos, no cumplía con lo que él prometía, tampoco cuando estaban trabajando, él no lo cumplía, cuando le pedían los proyectos de trabajo, agrega que también trabajó con él y se retiró por lo mismo, señala que no pagaba los sueldos, lo que correspondía en la fecha, señala que trabajaban y él decía que la fecha no podía pagar los 10 y se retrasaba un mes, dos meses, que no les pagaba, les daba el sueldo cada dos meses se acumulaban, cada dos meses le pagaban, consultado respecto a esos sueldos que él le pagaba su colega, sabe cuánto ganaba mensual, señala que según lo que decía 750 mil, pero a ellos le pagaba 450, respeto de las cotizaciones cómo se pagaban, se declaraban, señala cuando fue a la AFP le dijeron que estaban declaradas, lo mismo respecto de su colega esperando que cotizaran para poder estar al día, consultado respecto del estado de los camiones que manejaban y las condiciones que tenían, señala que los neumáticos en el invierno andamos con frío, no tenían calefacción y los camiones de repente quedaban botados en cualquier lado, quedaban en pana también está mal estados los camiones, se le exhiben las fotografías acompañadas, señala que esos son los camiones y los problemas eran por los camiones. A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL, señala que eran camiones de emergencia en los que se entregaba agua a la comunidad, consultado si tenían un horario, una ruta, cómo era, señala que tenían ruta, pero bueno, de repente los sacaban de la ruta y los mandamos a otro lado o de repente salían sus pegas aparte de él y los mandaba sola, consultado cuánto era lo que se le pagaba era fijo o variaba, pero cuánto era el monto que les pagaban, señala que de repente les pagaban el monto de repente no, no los pagaban, se le reitera si era un sueldo supuestamente fijo al mes, señala que si lo tenía por 450, consultado si se adicionaba algo más, señala que no lo pagaban los feriados que lo hacía trabajar, consultado señala que partió, empezó con un camión y después, ya tenía como 6 camiones, consultado cuando se retiró en qué fecha, señala que como en septiembre, se retiró, se aburrió, pero no lo demandó.

Oficios: 1. BANCO ESTADO 2. AGUAS ARAUCANÍA 3. AFP PLAN VITAL 4. FONASA 5. AFC CHILE.

Diligencias que se tienen presentes y por incorporadas.

Exhibición de Documentos: 1. Liquidación de remuneraciones del trabajador desde julio 2017 a diciembre de 2024 debidamente firmadas por el trabajador 2. Comprobante de pagos o transferencias electrónicas de remuneraciones desde las mismas fechas. 3. Libro de asistencia del trabajador desde julio de 2017 hasta diciembre del 2024 4. Bitácoras de los vehículos los camiones aljibes de la empresa desde julio del 2017 a diciembre del 2024. 5. Facturas de compras y guías de despacho de agua por periodos julio del 2017 a diciembre del 2025 6. Comprobante de entrega de elementos de EPP al trabajador durante el periodo julio 2017 a diciembre 2024 7. Comprobante de capacitaciones, derecho a saber del trabajador desde julio del 2017 a diciembre del 2024. 8. Se exhiba planillas registro único de entrega de agua por los períodos de julio de 2017 a diciembre del 2024.

No habiendo comparecido la demandada, solicita la demandante se haga efectivo el apercibimiento legal, el que será resuelto en definitiva.

QUINTO: Que con los antecedentes probatorios rendidos e incorporados en audiencia referidos precedentemente, valorados según las normas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten concluir a éste tribunal dada la gravedad, precisión y concordancia de las probanzas aportadas, que se encuentran acreditados la existencia de la relación laboral entre el demandante don Javier Eduardo Araya Oviedo y el demandado Patricio Enrique Opazo Contreras, relación laboral que se inicia con fecha 03 de julio de 2017 tal como consta y se acredita del contrato de trabajo acompañado del que consta además acorde lo manifestado por los testigos, que sus labores contratas y cumplidas como chofer de camión aljibe. Relación laboral que en cuanto a su duración asimismo se acredita y corrobora con los certificados de cotizaciones previsionales en que consta el demandado en calidad de empleador. Estando asimismo acreditado que la relación laboral existente entre las partes, se habría extendido hasta el día 12 de diciembre de 2024, fecha en que el demandante decide poner término a su contrato mediante la figura del despido indirecto el que fue debidamente comunicado a su empleador y se acredita con copia de comprobantes de envió por Correos de Chile de fecha 13 de diciembre de 2024, dando cumplimiento con las formalidades legales. Hechos que además se corroboran con lo manifestado en forma conteste por los testigos.

SEXTO: Que en cuanto a las causales de termino de contrato invocadas por parte del demandante para fundar el despido indirecto invocado, tal como se verifica de la carta aviso de termino de contrato, éste invoca las causales previstas en el artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos y del artículo 160 N° 7 del CT, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

SEPTIMO: Que en cuanto a las causales y hechos imputados en la respectiva comunicación de termino de contrato y en relación a los hechos atribuidos en el numeral 3 de la carta de autodespido y demanda, en que refiere haber realizado su trabajo sin descanso durante la semana, de lunes a lunes, en que refiere que durante la secuela de la relación laboral, se vio obligado a estar permanentemente a disposición de su empleador para efecto de cumplir con los requerimientos que tuviera la empresa, lo cuales llegaban en cualquier momento, lo que refiere habría generado un desgaste y cansancio físico y psíquico que lo motivo a poner término al contrato de trabajo y que refiere infringe gravemente las normas contenidas en el artículo 31 y 32 del Código del Trabajo, sobre descanso y la fuerza obligatoria del contrato de trabajo.

Que para efectos de resolver, en primer término necesario es tener presente que conforme consta del contrato de trabajo acompañado y suscrito entre las partes, en su clausula tercera, se verifica que se estableció que el trabajador estaba afectó a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, por no tener supervisión directa y laborar fuera del lugar o sitio del establecimiento de la empresa, estando en consecuencia exenta de la limitación de jornada horaria. Por otra si bien la testigo del actor y su cónyuge Sra. Oliva, refirió que tenía que estar a disposición del empleador y que no le pagaban las horas extras o que lo mandaba a hacer labores adicionales como llenar piscinas, no hay ninguno otro elemento probatorio que permita determinar la frecuencia con que se verifican tales eventos ni por el tiempo en que ello se habría verificado, sumado al hecho de que las planillas de registro entrega de agua que acompaña solo se señala mes, no consigna año, ni detalle por día de cuantas entregas realizaba, sumado al hecho de que por ejemplo las labores adicionales que refiere de llenado de piscinas, son labores que conforme las máximas de la experiencia solo se verifican en

época o periodo estival, por lo que no son permanentes, ni tampoco consta ni aun en ese periodo estival con que frecuencia realizaba es labor, hechos que tampoco son referidos ni aclarado por el otro testigo Sr. Rubilar. Se suma además que tampoco consta ni se acredita por ningún medio de prueba, ni siquiera fue referido por los testigos, la afectación física ni psicológica que refiere en su carta de despido indirecto.

OCTAVO: Que en cuanto a lo que refiere, que no se le pagaron las horas extraordinarias que efectuó con motivo de tener que trabajar todos los días feriados de cada mes, ni las horas extraordinarias que realizaba dentro de su jornada habitual y contratada de trabajo, y tampoco se declararon como horas trabajadas y como consecuencia de ello no fueron cotizadas ni enteradas a las respectivas instituciones de salud previsional.

Que para efectos de resolver, tal como fue referido precedentemente el actor por sus labores que desarrollaba sin fiscalización superior inmediata, fuera del lugar o sitio de la empresa, estaba exento de la limitación de jornada horaria, lo que obsta a determinar la existencia de horas extras, al no verificarse registro de aquellas trabajadas. Situación que en la especie tampoco varía conforme la modificación legal introducidas por la Ley 21.561, conocida como Ley de las 40 horas y que reduce la jornada de trabajo y que entró en vigencia con fecha 26 de abril de 2024, que producto de esta modificación que entre otros cuerpos legales modifica el artículo 22 del Código del Trabajo, en los siguientes términos, en que su inciso 2° paso a quedar en los siguientes términos: “Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios como gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata en razón de la naturaleza de las labores desempeñadas. En caso de controversia y a petición de cualquiera de las partes, el Inspector del Trabajo respectivo resolverá si esa determinada labor se encuentra en alguna de las situaciones descritas. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes.”. en que no consta, no se alega ni se controvierte la circunstancia de que el actor realizara labores sin fiscalización superior inmediata atendida la propia naturaleza de las labores realizadas, por lo que mal podría este Tribunal, determinar y sostener que el

actor estaba sujeto a jornada ordinaria y que por tanto diere lugar a jornada extraordinaria, si aquello no se pide, ni tampoco fue discutida la validez de la cláusula contractual que lo exime de cumplimiento de jornada.

En el mismo sentido, la redacción anterior de la norma artículo 22 del Código del Trabajo, en lo que respecta a la exclusión de jornada horaria establecía en su inciso 2 señalaba: “Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores; los gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata; los contratados de acuerdo con este Código para prestar servicios en su domicilio o en un lugar libremente elegido por ellos; los agentes comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento” en lo que resulta pertinente, ya que el incisos siguientes se refieren a trabajadores de naves pesqueras y deportistas”. De lo que se sigue, que la cita modificación legal, excluye de la limitación de jornada a los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores, los que prestaba servicio en su domicilio, agentes comisionistas y se seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares a éstas que no ejerzan funciones en el local, en que se verifica que comparando la normativa anterior y la modificada, que precisamente la modificación legal mantiene, la exclusión de jornada para los trabajadores en cargos de gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata, agregado en razón de la naturaleza de las labores desempeñadas. De lo que se sigue que la situación del actor, la forma y circunstancias en que desempeña sus funciones en que señala el contrato lo es sin fiscalización superior inmediata, la que no se discute ni controvierta se mantuviera, a lo que se suma que tampoco fue sostenido por el actor de forma concreta la procedencia o improcedencia de una jornada, lo que además no fue pedido por el actor en su demanda ni petitorio y en que además a mayor abundamiento como lo ha sostenido la jurisprudencia judicial y administrativa, la fiscalización superior inmediata supone la comprobación de determinados criterios, que no fueron referidos ni probados por el actor, a saber: a) Crítica o enjuiciamiento de la labor realizada, lo que significa, en otros términos, una supervisión o control de los servicios prestados; b) Que esta supervisión o control sea efectuado por personas de mayor rango o jerarquía dentro de la empresa o establecimiento; y c) Que la misma sea

ejercida en forma contigua o cercana, requisito éste que debe entenderse en el sentido de proximidad funcional entre quién supervisa o fiscaliza y quién ejecuta la labor, de lo que se sigue, que los dependientes que trabajan sin fiscalización superior inmediata son aquellos respecto de los cuales no concurren todos o algunos de los requisitos precedentemente transcritos, lo que no se alegó ni probó, sin que tampoco se hubieren ejercido los mecanismos que la propia ley consagra como lo es que “En caso de controversia y a petición de cualquiera de las partes, el Inspector del Trabajo respectivo resolverá si esa determinada labor se encuentra en alguna de las situaciones descritas. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes.”. Por lo anterior forzoso es concluir que al no estar pactada, no ser alegado ni pedido ni derivar de las labores contratadas y cumplidas, que el actor estuviera sujeto a jornada ordinaria de trabajo, tampoco puede constar ni establecerse que cumpliera jornada extraordinaria, por lo que la alegación planteada y el incumplimiento atribuido serán destinados y en el mismo sentido no pudiendo determinar la obligación de pago de horas extras, que estas se hubieren generado, número valor ni monto, consecuentemente tampoco puede establecerse que se ha incumplido las obligaciones del contrato en cuanto a no declarar ni pagar cotizaciones previsionales por estas horas extras no acreditadas e improcedentes dada lo pactado en su contrato.

NOVENO: Que en cuanto a la obligación de entregar liquidaciones de remuneraciones y la atribución de que las que fueron confeccionadas se le obliga a firmarlas todas en un mismo día, y el hecho de que estas no contemplaban las numerosas horas extras. En primer término, la obligación de entregar un comprobante del pago de remuneraciones, es una obligación legal que se impone al empleador en los artículos 54 y siguientes del Código del Trabajo, y que la demanda al no haber cumplido ni acreditado tal obligación, debe darse pro establecido este incumplimiento, en términos generales, más allá de la obligación de consignar en estas horas extras, atendido lo resuelto precedentemente a estar el trabajador exento de jornada laboral. Y en lo que refiere al reproche de que por ausencia de dichas liquidaciones jamás pudo impugnar ningún monto pagado a título de remuneración mensual por muy disímiles que fuera uno de otros, señalando que el monto pagado dependía de su mero arbitrio, sin que pudiera entender por qué razón un mes recibía por las funciones prestadas la suma de \$650.000 o \$600.000 y otros \$750.000.- este hecho se subsume asimismo dentro de la obligación de extender la

liquidación de remuneración y es consecuencia de no poder corroborar el monto y origen de lo pagado.

DECIMO: Que en cuanto al incumplimiento referido al pago tardío o fuera del plazo estipulado de las remuneraciones, en que señala tanto en su carta de autodespido como en su demanda que estas fueron pagadas, en promedio, durante toda la vigencia de la relación laboral, con 15 días de retraso cada mes, incumpliendo el empleador la obligación de pago oportuno de las remuneraciones del trabajador.

Que a este respecto necesario es tener presente que el legislador laboral ha establecido una serie de normas protectoras de las remuneraciones atendida su calidad de obligación principal del contrato de trabajo, cuyo pago debe ser verificado en la oportunidad convenida y que como lo establece expresamente el artículo 44 del Código del Trabajo, no podrá exceder de un mes.

Por lo que conforme la prueba rendida y en especial lo manifestado en forma conteste por los testigos del actor, su cónyuge y un ex compañero de trabajo, lo que se corrobora además con los cartolas de depósito de su cuenta rut en que constan que los pagos a trasferencias efectuados por el empleador no lo eran con la periodicidad que mandata la ley ni lo pactada por las partes del contrato. Hecho que sin lugar a dudas constituye un incumplimiento que reviste gravedad y que incide directamente en la subsistencia del trabajador y que habilita al término del contrato de trabajo.

UNDECIMO: Que en cuanto al incumplimiento atribuido de que las remuneraciones recibidas por el trabajador son mayores que las que el empleador declara a las respectivas instituciones previsionales, declarando por las mínimas legales y sin embargo entrega del orden de \$650.000 a \$750.000 dependiendo de su estado de ánimo, razón por la cual sub-declara las cotizaciones previsionales generando nulidad del despido. A este respecto para resolver necesario es tener presente que tal como lo dispone el artículo 19 y siguientes del D.L. 3500 sólo son están afectas a cotizaciones las remuneraciones imponibles, y no toda asignación o monto que se perciba del empleador, por lo que perfectamente se puede percibir de forma líquida un determinado monto y declarar y pagar cotizaciones sobre otro monto. Por otra parte de lo informado por el Banco Estado sobre los

movimientos de la cuenta rut del actor, en que si bien a lo largo de este informe es posible verificar transferencias por montos superiores al sueldo mínimo, algunos efectuados por la demandado y otros por una sociedad, de la que nada se refiere en la demanda, estima este Tribunal, que no es posible establecer este incumplimiento de declarar y pagar cotizaciones por montos menores para hacer calzar o forzar la sanción de nulidad del despido, siendo insuficiente para establecer lo contrario lo manifestado por los testigos, que solo se refieren a un monto final aproximado pagado de \$ 750.000.-

DUODECIMO: Que en lo que respecta a la imputación de que nunca se le hizo entrega oportunamente de elementos de protección personal (EPP) necesarios para realizar sus labores tales como zapatos de seguridad, cascos, guantes, protector solar, etc, lo que puso en peligro su integridad física y constituye, un incumplimiento flagrante del artículo 184 del Código del Trabajo.

Necesario es tener presente que es una obligación y carga del empleador y dentro del deber general de protección del trabajador el proporcionar a este de los elementos de protección necesarias acorde la labor desarrollada para cumplir con sus funciones, elementos de seguridad que además deben ser entregados libres de costo, ello acorde además con lo dispuesto en el artículo 53 del D.S. 594 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y en la especie como refirió la testigo y cónyuge del actor, Sra. Oliva este indico que tenía que comprar estos elementos con su propios ingresos, constituyendo tal hecho por tanto un incumplimiento de las obligaciones que legalmente se imponen al empleador.

Y en este sentido y relacionado con lo anterior, asimismo se reprocha que los vehículos que este trabajador conducía no se encontraban en buenas condiciones de mantenimiento y estado, presentando neumáticos desgastados, con escasa revisiones técnicas y conducido en lugares de suyo peligrosos, campos con malos caminos, pendientes, en circunstancias muy riesgosas para la salud e integridad de su parte, sin que nunca se procediera a dar charlas o información sobre los riesgos que entraña ese trabajo. Y a este respecto si bien no fue probado el hecho de haber mediado inducción o capacitación del trabajador ni instrucciones sobre métodos de trabajo seguro, en que incluso requeridas exhibir ello no fue cumplido, sumado al hecho de que fueron acompañadas fotografías las que fueron reconocidas por los testigos, la cónyuge del actor que refiere que los camiones quedaban

estacionados fuera de su casa, por lo que los conoce y también fueron reconocidas estas fotos por el testigo Sr. Rubilar, quien además indico que los camiones carecían de colección, afectos al frío y los camiones de repente quedaban botados en cualquier lado, quedaban en pana también estaban en mal estados los camiones, lo que es concordante con las fotografías exhibidas de camiones aljibes con neumáticos visible y evidentemente gastados no aptos para circulación ni mucho menos con peso que implica el traslado de grandes cantidades de agua. Por lo que sin lugar a dudas el no proporcionar al trabajador los medios y condiciones seguras para cumplir sus labores, constituye asimismo un incumplimiento de las obligaciones del contrato de la gravedad suficiente para configurar la causal invocada prevista en el artículo 160 N° 7 como asimismo la prevista en el artículo del 160 N° 5 del Código del Trabajo al poner en riesgo tanto su vida e integridad física, al verse obligado a desempeñar labores en tales condiciones de inseguridad, e incumplimiento abiertamente las obligaciones del contrato y el deber del empleador conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto al hecho atribuido por el actor de verse en la necesidad y obligación de pagar el combustible de los camiones que conducía con su propio patrimonio, debiendo solicitar reiteradamente y cada mes de la relación laboral que nos unía que esos gastos le fueran devueltos, cuestión que se hacía con tardanza y luego de mucho solicitarlo. A este respecto nada se acredita, por lo que mal podría tenerse como hecho y fundamento para justificar el despido indirecto invocado.

DECIMO CUARTO: Que conforme los hechos establecidos, y en base a los razonamientos expuestos, este tribunal ha de tener por establecido, que la empleadora demandada, ha incumplido gravemente con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, en los términos previstos en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, en la forma establecido en los fundamentos precedentes, en cuanto al no pago íntegro ni oportuno de remuneraciones, y el incumplimiento de la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador, incumplimiento que atendida la entidad del mismo estimando que estos además constituyen omisiones que además incumplen obligaciones legales en el caso de las condiciones mecánicas de los camiones previstas en la ley de tránsito y configuran una negligencia inexcusable, por lo que se estima además se configura la causal invocada prevista en el artículo 160 N°

5 del Código del Trabajo, siendo por tanto ajustado a derecho el autodespido impetrado por el trabajador demandante con fecha 12 de diciembre de 2024, y en consecuencia resulta procedente acoger la demanda en cuanto se solicita el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por siete años de servicio, incrementada esta última en un 80% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, calculadas sobre la base de las remuneraciones alegada para efectos del artículo 172, esto es, \$ 750.000.-.

DECIMO QUINTO: Que asimismo no habiéndose acreditado el pago de las remuneraciones de los días trabajados de diciembre de 2024, corresponde acoger la acción de cobro de estas, a razón de \$ 300.000.- por la suma demandada.

Que en cuanto a la compensación en dinero de los feriados legales y proporcionales pedidos, asimismo, correspondía a la parte demandada empleadora acreditar que el trabajador hubiere hecho uso de estos o que el término del contrato fueren compensados en dinero, sin rendir prueba alguna al efecto, por lo que se hará lugar a lo pedido y por los montos señalados en la demanda.

DECIMO SEXTO: Que en lo que respecta a lo pedido por diferencia de remuneraciones pedido únicamente en la petitoria de la siguiente forma “ g) la suma de \$3.600.000 por concepto de diferencia entre remuneraciones pagadas durante los últimos meses y las que efectivamente debió percibir, en razón de una diferencia mensual de \$150.000 o la cantidad que se determine”. Tal petición será desestimada por falta de prueba y además por incumplir tal petición con las exigencias previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 446 del Código del Trabajo, ya que carece de fundamentos de hecho que permitan resolver, ya que carece de un señalamiento del supuesto periodo, época a meses durante el cual supuestamente se extendió este pago menor, por lo que será desestimada.

Asimismo, conforme los extensos fundamentos referidos en lo que antecede, será desestimado lo pedido por horas extras y por la exorbitante suma pretendida de mas de dieciséis millones, al no estar el trabajador afecto a limitación de jornada horaria.

DECIMO SEPTIMO: Que en lo que respeta a la sanción de nulidad del despido, se verifica del libelo que el actor sostuvo y fundo esta pretensión en los siguientes hechos:

“NULIDAD DEL AUTODESPIDO

Según se desprende de los números 3, 4 Y 5 de la carta de despido indirecto y de lo señalado en el número 9 de la carta de despido indirecto, el hecho de no pagarse las horas extraordinarias realizadas por el trabajador, que se cifra en la suma de \$16.780.648 durante la vigencia de toda la relación laboral, en un promedio de 2 horas extraordinarias diarias durante toda la relación laboral, así como a sub-declaración de las remuneraciones percibidas por mi representado por el mínimo y no por los \$750.000 que percibía, configura la sanción de la nulidad del despido indirecto, amén de otras sanciones en materia penal por configurar los delitos del artículo 12 y 13 de la ley 17.322.- Este hecho se produjo por cuanto el empleador de mi representado, además de pagar sus remuneraciones acordadas por contrato, entregaba cantidades extras de forma mensual, que constituían remuneraciones. Que la situación que da origen a la nulidad del autodespido se prolongó durante toda la relación laboral con la demandada y hace aplicable la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo”. Hechos y supuestos que fueron destinados conforme los fundamentos que anteceden, deriva en consecuencia en el necesario rechazo de la sanción pretendida.

DECIMO OCTAVO: Que la prueba rendida ha sido valorada conforme las reglas de la sana crítica y la no pormenorizada en nada altera lo concluido y a mayor abundamiento si bien no consta se evacuó contestación, no compareció a rendir confesional el demandado y no exhibió los documentos pedidos, necesario es tener presente que los apercibimientos pedidos son facultativos y estos en ningún caso pueden mejorar, o reemplazar la prueba directa rendida ni mucho menos, suponer ni salvar alegaciones que no fueron planteadas en la demandada como la procedencia de horas extras en circunstancias que el trabajador demandante estaba afectó al artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo y por tanto exento de cumplir jornada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 22, 44, 54, 162, 171, 172, 173, 184, 446, 453, 454 y siguientes del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.- Que, SE ACOGE, la demanda de autodespido y cobro de prestaciones deducida por don JAVIER

EDUARDO ARAYA OVIEDO, en contra de su ex empleador PATRICIO OPAZO CONTRERAS, ya individualizados, solo en cuanto se declara que el demandado incurrió el hechos que configuran las causales de termino de contrato previstas en el artículo 160 en sus numerales 5 y 7 en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo, por lo que el despido indirecto se encuentra ajustada a derecho y se condena al demandado a pagar las siguientes prestaciones, rechazando en lo demás pedido la demanda:

- a) Indemnización por falta de aviso previo, por la suma de \$ 750.000.-
- b) Indemnización por siete años de servicio por la suma de \$ 5.250.000.-
- c) Aumento legal del artículo 171 del Código del trabajo, correspondiente al 80% por la suma de \$ 4.200.000.-
- d) Remuneraciones impagas de diciembre de 2024, por la suma de \$ 300.000.-
- e) Compensación de feriado por la suma de \$850.000 correspondiente 34 días de feriado legal (2023-2024) y proporcional correspondiente al último periodo.

II.- Que, las sumas referidas y condenadas a pagar lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, no obstante no resultar completamente vencido, se condena al demandado al pago de las costas de la causa las que se regulan prudencialmente en la suma de \$ 1.000.000.- atendido que el trabajador debió accionar judicialmente.

IV.- Que para los efectos previstos en la Ley 21.389 se deja constancia que el demandante no registra deuda en el Registro Nacional de deudores de alimentos y por su parte el demandado Patricio Opazo Contreras, si registra deuda, a la fecha por 55,960700 UTM, 16 cuotas impagas respecto de 2 alimentarios. Deuda que deberá tenerse presente respeto de los pagos que deben verificarse a efecto de realizar las retenciones que resulten procedentes en el evento de mantener la condición de deudor de pensiones de alimentos a la época de los pagos.

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal

correspondiente.

RIT N° O-976-2024

RUC N° 24- 4-0633641-3

Dictada por doña MONICA SOTO SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco, a veintiséis de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.